

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

ACTOR: MUNICIPIO SAN PABLO VILLA DE MITLA, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|---|------------------|
| Acta de comparecencia de Elizabeth González Olivera, Sindica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla Tlacolula, Estado de Oaxaca. | ----- |
| Escrito y anexos de la Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. | 19647 |

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

I. Ratificación de desistimiento.

Agréguese el acta de comparecencia y el escrito con anexos, ambos de la **Síndica del Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Tlacolula, Estado de Oaxaca**, por medio de los cuales primeramente ratifica la determinación de desistirse de la presente controversia constitucional y, en el segundo, remite en alcance el acta de sesión extraordinaria del citado Municipio del cual se advierte que el cinco de mayo del año que transcurre se dio autorización expresa para que en representación legal del municipio se desista de la acción promovida.

II. Sobreseimiento

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso procede decretar el sobreseimiento, en términos del artículo 20, fracción I¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para decretar el desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso, sin que pueda actualizarse respecto de normas generales. Asimismo, ha establecido que dicha figura se encuentra condicionada a que la persona que se desista a nombre del poder, órgano o entidad de que se trate, tenga legitimación en términos de las leyes aplicables, además que esa manifestación expresa de voluntad esté ratificada ante un funcionario investido de fe pública.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal, de rubros: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA”²** y **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”³**.

En relación con el primer requisito, se advierte que se encuentra acreditado, toda vez que el escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticinco fue suscrito por Elizabeth González Olivera, Síndica Municipal y representante legal del Municipio de San Pablo Villa Mitla, del Estado de Oaxaca,⁴ de conformidad con el artículo 71, fracción I,⁵ de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el que manifestó su voluntad para desistirse de la presente controversia constitucional.

Lo anterior, de conformidad con el acta del cabildo de cinco de mayo del mismo año, en el que se autorizó a la síndica para desistirse en el presente medio

² **Jurisprudencia P./J. 113/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 894. Registro digital: 177328.

³ **Jurisprudencia P./J. 54/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 917. Registro digital: 178008.

⁴ Personalidad que quedó acreditada con el nombramiento expedido a favor de Elizabeth González Olivera como síndica del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla; la acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca; el acta de sesión Solemne de Instalación del Cabildo y el acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo para la asignación de la sindicatura, regiduría y comisiones del Municipio de San Pablo Villa de Mitla.

⁵ **“ARTÍCULO 71.-** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones: I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).”

de control constitucional, en términos del artículo 72 de la referida Ley Orgánica Municipal.

En cuanto a la segunda de las condiciones mencionadas, también se encuentra satisfecha, puesto que el catorce de agosto de dos mil veinticinco, la síndica de Municipio de San Pablo Villa Mitla, Oaxaca, compareció mediante videoconferencia ante la presencia del actuario judicial de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, para ratificar el contenido y la firma del escrito de desistimiento de la controversia constitucional 141/2024.

Por lo que se refiere al último de los requisitos consistente en que no se haya impugnado normas generales, se precisa que en la presente controversia constitucional se impugnó lo siguiente:

- La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 59, fracción XXII y 65 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformados mediante Decreto número 746, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el siete de diciembre de dos mil veintidós y publicado en el Periódico Oficial Extra del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha quince de diciembre del dos mil veintidós.
- La aprobación, promulgación y sanción de los artículos 1, primer párrafo, 3, 5, fracción III, 19, fracción I, 86, y tercero transitorio, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de cuentas del Estado de Oaxaca, expedidos mediante Decreto número 1541, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el trece de septiembre del dos mil veintitrés y publicado en el Periódico Oficial 39, Décima Tercera Sección, del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha treinta de septiembre del dos mil veintitrés.
- La orden de auditoría OA/CPM/073/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca, para la fiscalización de la cuenta pública municipal correspondiente al ejercicio fiscal 2023.

En esas condiciones, parecería que el requisito relativo a que la materia de la controversia no verse sobre normas de carácter general, solo se satisface en relación a la orden de auditoría OA/CPM/073/2024; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta que la procedencia de la controversia en relación con la norma general está condicionada a la impugnación de un acto de aplicación, pues si se piensa en la individualidad de la norma, la controversia sería improcedente al tratarse de una norma expedida con mucha antelación a la presentación de la demanda.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2024

De ahí que este Alto Tribunal ha considerado⁶ que, aun fuera del plazo de impugnación a que se refiere el artículo 21 de la Ley Reglamentaria, la acusación de inconstitucionalidad de una norma general en controversia constitucional es procedente si se impugna por virtud de un acto de aplicación sobre el que sea oportuna la impugnación.

En ese sentido, si en la presente controversia constitucional el actor se desistió y ratificó su desistimiento de la controversia constitucional, carecería de sentido señalar su procedencia solo respecto a los actos de aplicación, por lo que se considera que, en la correcta aplicación de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, debe tenerse en cuenta que el desistimiento de una controversia constitucional en la que se tilda de inconstitucional una norma general, por virtud de un acto de aplicación, surtirá efectos **por la totalidad de lo controvertido, pues no subsistiría su impugnación de manera autónoma.**

Por lo que al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del desistimiento, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.

⁶ Así se advierte de la Jurisprudencia P./J. 65/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1535. Registro digital: 166987, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES, AL ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DEBERÁ ANALIZARSE SI LA IMPUGNACIÓN DE AQUÉLLAS SE HACE CON MOTIVO DE SU PUBLICACIÓN O DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus fracciones I y II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, el que se computará tratándose de actos: a) a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; b) al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; y en el caso de normas generales: a) a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; o, b) a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia. En este orden, tratándose de la impugnación de normas generales, al estudiarse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda deberá analizarse en qué momento se hizo, con motivo de su publicación o de su primer acto de aplicación.

No es óbice para llegar a la anterior determinación que la audiencia prevista en los artículos 29 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue celebrada el cuatro de junio de dos mil veinticinco, ya que la voluntad para desistirse puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, atendiendo a que la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General de la República.

En consecuencia, se sobresee en la controversia constitucional 141/2024.

Notifíquese por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con Fermín Santiago Santiago, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en la controversia constitucional **141/2024**, promovida por el Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca. Conste.
CIVA/FYRT

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|--|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | LORETTA ORTIZ AHLF | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | OIAL550224MDFRHR07 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6633000000000000000000005414 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2025T20:17:34Z / 06/11/2025T14:17:34-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 57 58 27 9d cc 49 4c fe bf 42 5b d0 6b 09 77 26 ae 7f 08 82 44 bf d0 6c eb bd c3 75 5f d2 d9 b8 01 54 ef 5c 5b 33 58 a4 f6 57 8a b3 ac 6d 84 55 03 3c 74 19 60 5f de c6 94 88 4c 24 f7 31 ea 97 0f 14 45 f2 7b dd d8 ae de 15 bc f1 41 88 6f bc 84 95 35 f4 de 38 5b c7 a1 a5 b6 94 31 88 f8 14 f9 99 b3 93 b6 85 fe e7 b1 9b 39 80 24 ab 5b 00 cd e4 7b 77 82 dd 78 0c 0f b7 63 5c 48 7c 6f 6b 17 46 c9 26 76 cb fe e3 2c 4a d6 12 d5 b0 50 86 0a e9 22 5f 34 68 14 ca dd a9 c8 1e bd 5f 45 e5 65 2e 0a 7f 9c 62 4e 65 3a 02 38 0c 29 5f 1a 37 be f3 74 88 16 25 43 14 24 f4 05 d5 f8 04 d6 46 27 1e d6 4b 50 ee b6 9d 1b 00 4b 6d d8 6c 4b 7f ba 90 f7 60 f6 56 4c bc 18 9d 45 66 98 95 6c bc 6c 88 3a 28 cc 4e b6 6f 2c 19 0b 32 4c 1f 1f 70 0e c8 d9 1e 1c 8d d8 18 2d 7f f5 f7 56 1d b5 98 0f f1 fb 74 24 fd f4 b8 b4 4f 8d e9 a7 d5 99 c2 34 51 d3 ef d9 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2025T20:17:34Z / 06/11/2025T14:17:34-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6633000000000000000000005414 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/11/2025T20:17:34Z / 06/11/2025T14:17:34-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 686214 | | | |
| | Datos estampillados | C11B22387C6E7DCD13CE222BA2784A83E491C2BCB8ADEF18ABEA7E39F9AC270C849 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | SASF820211HOCNNR06 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000007587 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/11/2025T00:28:33Z / 04/11/2025T18:28:33-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 2c d0 5c 76 96 0e 91 b2 f1 d0 61 72 72 a6 ce 07 5c 7a 7f 8e 1b a8 60 5b 61 5b 0e af 3c 91 d4 96 3c 7a fb fa 36 e3 02 a8 3a 55 e1 f5 bd 5b b0 db a2 b5 2b 11 9d d9 20 db 88 55 91 a6 bd c5 be a8 fa 10 75 08 b4 7e 95 6f 80 ec 83 08 18 5b 93 60 3e 05 d8 0a 64 a5 7c b2 11 86 c4 60 98 72 05 9f 06 27 4d c1 ac 4c e4 1c 38 49 00 05 a4 22 10 d4 25 e8 22 40 58 72 ad 59 de a0 bc de e1 dc 8e 30 52 65 d6 bb 2c fd 67 8b 58 98 0d 42 09 5a 7a 6f 59 67 61 17 77 34 4a 61 d9 70 b9 ae 18 1e 06 8f 4d 51 87 f2 f3 b9 97 66 94 cd e2 df df 66 b3 7f f3 e8 65 e2 fa ff 4c 12 d5 ac 72 f9 76 d5 43 94 58 26 ef e9 1d 8e 64 e9 07 9f cd 6a 8b 80 7f 34 aa e6 69 2a 3d 39 a5 71 e1 20 7b 00 82 79 21 9d e9 7f b5 98 e4 8b 60 23 06 8b b7 f0 1a 44 6f 69 58 d4 93 b1 ba 22 ba 3b 61 61 47 2c 0e 3b d3 37 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/11/2025T00:28:33Z / 04/11/2025T18:28:33-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000007587 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/11/2025T00:28:33Z / 04/11/2025T18:28:33-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 676659 | | | |
| | Datos estampillados | 5CF852D17E7477520340B48B8BDDC7B2DE1DBCF8C38E42AF03C7169D29747C3BA5B8 | | | |